

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

FIRSTBANK PUERTO  
RICO

Demandante Peticionario

v.

PATRICK GRANT,  
GAIL GRANT y la  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES  
compuesta por ellos

Demandados Recurridos

KLCE201500472

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Juan

Civil. Núm.

KCD2014-1266 (903)

Sobre:

Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca  
por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece la parte peticionaria, FirstBank Puerto Rico (FirstBank) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. Nos solicita que revoquemos una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), mediante la cual dicho foro declaró No Ha Lugar su *Moción en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc a la Sentencia*.

En virtud de la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite y dispensar la justicia más rápida posible, toda vez que la controversia ante nuestra consideración es una clara cuestión de

derecho. Evaluado el mismo, procede denegar la expedición del auto solicitado.

El 4 de junio de 2014, FirstBank presentó una Demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Patrick Grant, Gail Grant y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Alegó que los codemandados obtuvieron un préstamo por la suma de originación de \$248,000.00, más intereses a razón de 6-1/8 % anual y que para garantizar el mismo, suscribieron una escritura de hipoteca que gravaba un inmueble localizado en el Municipio de San Juan. Los codemandados fueron emplazados mediante edictos y el 2 de septiembre de 2014, solicitaron una prórroga para contestar la Demanda. El foro recurrido les concedió hasta el 7 de noviembre de 2014. A pesar de lo anterior, los codemandados no comparecieron al pleito y como consecuencia, el TPI dictó Sentencia en rebeldía el 4 de diciembre de 2014, mediante la cual les condenó al pago de la suma de \$248,000.00 por concepto de principal, más \$17,230.73 por concepto de atrasos y cargos, además de \$24,800.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado. Finalmente, ordenó la venta en pública subasta del inmueble hipotecario localizado en el Municipio de San Juan y cuya descripción registral constaba en la Demanda presentada.

El 24 de febrero de 2015, FirstBank presentó una *Moción en Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc a la Sentencia*, en la que señaló que por inadvertencia en los escritos presentados ante el TPI se incluyó la descripción registral del inmueble objeto del pleito, pero se omitió incluir la distribución del apartamento y los estacionamientos que le correspondían. En consecuencia, solicitó que se enmendara la

Sentencia dictada al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1. El 4 de marzo de 2015, el foro recurrido emitió una Orden mediante la que declaró No Ha Lugar la solicitud de enmienda *nunc pro tunc*.

Inconforme con tal determinación, el 20 de marzo de 2015, FirstBank presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Orden de 26 de marzo de 2014. Insatisfecho con el dictamen emitido por el foro de instancia, el 10 de abril de 2015, FirstBank presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Alegó que incidió el foro de instancia al declarar No Ha Lugar su solicitud de enmienda *nunc pro tunc*, puesto que la omisión de excluir la distribución del apartamento y los estacionamientos que le correspondían a la propiedad inmueble objeto del pleito era un error de forma.

La Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 49.1, dispone que:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, **podrán** corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación. (Énfasis nuestro).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La discreción del Tribunal de Primera Instancia para corregir los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente surge claramente de la Regla 49.1, *supra*. El criterio de la juzgadora de instancia fue ejercido dentro de ese ámbito y en tal sentido no comporta arbitrariedad, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

En definitiva, no se encuentra presente alguna de las circunstancias provistas por la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifiquen nuestra intervención con el dictamen interlocutorio emitido por el TPI, por lo que estamos impedidos de sustituir nuestro criterio

por el ejercicio discrecional del juzgador de instancia. En consecuencia, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones